

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0480, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1287 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1287 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00481, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión previamente descrita fue notificada de manera integra a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 136/2023, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este



tribunal constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

10. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 (...) [...]

- 14. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, indicando que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.
- 15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-



tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. (...) De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 10 de diciembre de 2021 y el último día para incoar el presente recurso era el día lunes 11 (sic) de enero de 2022, por tanto, prorrogable para el día siguiente hábil, es decir, martes 11 de enero de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 12 de enero de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el Ministerio de Educación de la República



Dominicana (MINERD) expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

- 1- El señor Yovanny de la Rosa Nova se desempeñaba como Maestro Técnico Profesional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (en lo adelante MINERD), hasta el año dos mil trece (2013) cuando fue suspendido en sus funciones, tras haber sido sometido a un proceso penal.
- 2- De ahí que el señor Yovanny de la Rosa Nova interpuso Recurso Contencioso Administrativo a los fines de ser reintegrado en sus funciones. Dicho Recurso fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia marcada con el No. 0030-03-2021-SSEN-00481.
- 3- Contra dicha Sentencia, el MINERD interpuso Recurso de Casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocando los siguientes medios de casación: a) violación al derecho de defensa; no valoración de las pruebas aportadas; b) errónea aplicación del derecho; y c) desnaturalización de los hechos. Dicho Recurso de Casación fue declarado inadmisible.
- 4- Dicha decisión de inadmisibilidad se fundamentó en el hecho de que la indicada Sentencia recurrida por ante la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recurrida en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), y que por lo tanto a decir de dicha Sala, el plazo de 30 días para recurrir consagrado en el artículo 5 la Ley 3726-53, se encontraba vencido.



5- Que dicho plazo es franco, por lo que de un simple cálculo, este Honorable Tribunal Constitucional podrá constatar que el Recurso de Casación interpuesto por el MINERD fue lanzado en tiempo hábil, siendo el último día para recurrir el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, el mismo día en que fue interpuesto el indicado Recurso de Casación. Es decir, que la decisión que hoy se solicita su Revisión Constitucional, violenta contra el MINERD, el mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, y por lo tanto, el Derecho de Defesa (...)

6- Es de ahí que este Honorable Tribunal Constitucional, ha de ANULAR la Sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-1287, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional (...); y

SEGUNDO: ANULAR y devolver a la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-1287, emitida por dicha Sala en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por violentar la misma contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, y por lo tanto, el Derecho de Defesa. (...)



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Yovanny de la Rosa Nova, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

- 6.- Previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión, es pertinente que el Tribunal Constitucional determine si el mismo cumple con los requisitos previstos en la ley sobre la admisibilidad del recurso, por tratarse de una cuestión previa, que debe ser decidida en primer término por este tribunal.
- 7.- En ese sentido, el artículo 53 de la Ley 137-11, consagra los presupuestos de admisibilidad del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 8.- En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material.
- 9.- En el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno



dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11.

10.- La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

12.- En el caso de la especie no existe una especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisible.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: INADMITIR en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en contra de la sentencia número SCJTS-22-1287, de fecha 16 de diciembre del 2022, dada por la Tercera Sala de la Suprema, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad del recurso establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, así como, por carecer de relevancia o trascendencia constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



PRIMERO: Para el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, RECHAZAR en cuanto al fondo la referida revisión constitucional de sentencia, por no existir ningún tipo de violación constitucional en la sentencia atacada, y en consecuencia, quedar CONFIRMARDA la sentencia recurrida.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, así como a la Procuraduría General de la República.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 2. Acto núm. 136/2023, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Oficio No. SGRT-790, emitido por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.



- 4. Acto núm. 253/2023, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 5. Acto núm. 867/2023, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 6. Oficio núm. SGRT-1195, emitido por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- 7. Oficio núm. SGRT-1196, emitido por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- 8. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo



incoado por el señor Yovanny de la Rosa Nova en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Dicha demanda fue declarada buena y valida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Contra la precitada sentencia el señor Yovanny de la Rosa Nova presentó un recurso de casación el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y este fue casado con envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 122, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00481, del veintinueve (29) de octubre de dos mi veintiuno (2021), donde declaró bueno y válido el recurso y condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de una indemnización e impuso una astreinte.

Contra la citada sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00481, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) presentó un recurso de casación el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), y este fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 8.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este sea interpuesto en el plazo correspondiente, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15:10.8; Sentencia TC/0821/17: 9.f), en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11. En relación con dicho plazo, los treinta (30) se computan francos y calendarios (Sentencia TC/0143/15: 9.d), y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencias TC/0213:21: 9.4; TC/0247/16, TC/0040/17 y TC/0129/17).
- 8.2. En la especie, consta el Acto núm. 136/2023 contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023); mientras que el recurso de revisión contra ella fue depositado veintisiete (27) días después, el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del indicado plazo legal.
- 8.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18.



núm. SCJ-TS-22-1287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter definitivo al poner fin al proceso y no ser susceptible de ningún otro recurso.

- 8.4. En segundo orden, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, por una parte, en su petitorio, la parte recurrente argumenta que la decisión de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes de este tribunal, sin indicar cuáles son dichos precedentes, por lo que el planteamiento bajo la segunda causal indicada es inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo. Por otra parte, la parte recurrente fundamenta su recurso —a modo general—en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, sin analizar los medios de casación que presentó, es decir, que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*.
- 8.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:
 - (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al



derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 8.6. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).
- 8.7. Del contenido del presente recurso se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto ha tomado conocimiento de las mismas. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles contra la referida sentencia. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, en vista de que toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de la incorrecta aplicación de la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimientos de Casación, debido al cálculo incorrecto del plazo previsto para su ejercicio.
- 8.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia. La especial transcendencia o relevancia constitucional... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza



abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

8.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual puede ser apreciada de oficio conforme a lo expresado en la Sentencia TC/0205/13: es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la especial trascendencia o relevancia constitucional, al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12 (...). Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal establecer su criterio en torno a la valoración de los plazos procesales puede dar lugar a violación al debido proceso, así como continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia con relación al conflicto entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con las normas referidas a los plazos procesales en ocasión con el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Procede, en este sentido,



a rechazar el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera especial en el dispositivo de la presente decisión.

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se declara inadmisible el recurso de casación incoado por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00481, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (actuando como tribunal de envío) acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por Yovanny de la Rosa Nova contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
- 9.2. Para justificar el presente recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia SCJ-TS-22-1287 debe ser anulada debido a que vulnera sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso y el derecho de defensa, en vista de que el cálculo del plazo no fue realizado conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, vigente en ese entonces. Sin embargo, este tribunal discrepa de lo alegado por la parte recurrente y, por lo motivos que serán expuestos concluye que el no cumplimiento de las formalidades del depósito del recurso de casación en tiempo hábil por una actuación imputable al mismo recurrente no produce indefensión ni la violación al derecho a un proceso con las debidas garantías, en particular si la Suprema Corte de Justicia realizó un cómputo correcto.
- 9.3. La Constitución prevé que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas



que se establecen en aquella (artículo 69). Dentro de estas garantías mínimas se prevé que las personas tienen derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (artículo 69.2) y un derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (artículo 69.4).

- 9.4. El derecho al debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencias TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; TC/437/17: 10.b.; TC/0264/18:11.d; TC/0280/18:10.c; TC/0196/20:11.19; TC/0466/23:10.10).
- 9.5. A esto se suma, entre otras garantías, el derecho de defensa, el cual implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (TC/0006/14:10.1.a). A lo anterior se suma «proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento». En esencia, para que se constituya una violación a este derecho, «la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse» (sentencias TC/0202/13: 104; TC/0574/18:10.9; TC/0466/23:10.11).



- 9.6. En la especie, en atención a lo planteado por la parte recurrente, se verifica que la sentencia recurrida en casación fue válidamente notificada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y la parte recurrente disponía hasta el día diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022) para depositar su recurso de casación, pero dicho recurso de casación fue depositado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Como comprobó la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-22-1287, objeto presente recurso, la parte recurrente dejó transcurrir el plazo de treinta (30) días prefijados para recurrir en casación, depositando su recurso treinta y tres (33) días después de haberse notificado la sentencia, irrespetando el plazo establecido por Ley núm. 3726-53. De modo que, al fallar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, no se traduce en un estado de indefensión y, por ende, no configura violación al debido proceso, en cuanto al derecho de defensa.
- 9.7. Producto de lo antes expuesto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no hubo ningún error en el cálculo del indicado plazo por parte de la Suprema Corte Justicia al momento de dictar la sentencia recurrida. La parte recurrente no fue privada de presentar su recurso de casación, como tampoco fue privada de iniciar el trámite del recurso de casación ni de recibir respuesta respecto a este último. Más aún, la parte recurrente no fue lo suficientemente diligente en el trámite del depósito en tiempo hábil del recurso de casación dentro de los treinta (30) días que siguen la notificación de la sentencia.
- 9.8. Siendo el depósito del recurso de casación en el plazo correspondiente una obligación a cargo de la parte recurrente mal podría concluirse que existe violación a derecho fundamental alguno imputable al órgano jurisdiccional cuando la parte recurrente depositó tardíamente su recurso y se computó correctamente el plazo de interposición. En consecuencia, al no existir estado de indefensión alguno, se rechaza el presente recurso y se confirma la sentencia impugnada.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la parte recurrida Yovanny de la Rosa Nova.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria